



Fecha: Montevideo, 07 de setiembre de 2026.

Resolución de Directorio número 225/2026

Acta número 1373

EE2026 67 001 000676

Visto: la solicitud de acceso a la información pública formulada por el señor William Odis Pate, ingresada el 10/08/2026 en el portal del Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIP), al amparo de la Ley número 18.381 de 17/10/2008;

Resultando:

1. que de acuerdo a lo establecido en la referida norma legal y conforme el cuadro *"Destinos internacionales habilitados por producto"* publicado por la Administración Nacional de Correos (ANC) el 4 de agosto de 2026, donde los envíos con destino a Estados Unidos figuran inhabilitados en las categorías EMS, encomiendas (CP) y carta impreso pequeño paquete, permaneciendo habilitada únicamente la categoría Express Internacional, disponiéndose en registros internacionales de seguimiento normativo el inicio de dicha suspensión, a partir del 26 de agosto de 2025, solicitó la siguiente información:
 1. *Copia del acto administrativo (resolución de Directorio, acta, resolución gerencial o instrucción de servicio) por el cual se dispuso la suspensión de la admisión de envíos con destino a Estados Unidos a partir del 26 de agosto de 2025, con indicación de su número, fecha y firmantes.*
 2. *Copia de los informes técnicos, jurídicos u operativos que sirvieron de fundamento al acto referido en el numeral anterior.*
 3. *Copia de las comunicaciones mantenidas entre esa Administración y transportistas aéreos, operadores logísticos o empresas de Courier (incluida, en particular, DHL) relativas al alcance de la Orden Ejecutiva 14324 de los Estados Unidos y a la suspensión dispuesta, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2025 y la fecha de la presente.*



4. *Copia de las comunicaciones mantenidas en el mismo periodo con el Servicio Postal de los Estados Unidos (USPS), la Unión Postal Universal (UPU), la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, referidas al mismo asunto.*
5. *Copia de todo documento en el que consten las razones por las cuales la suspensión comprendió la categoría carta-impreso-pequeño paquete, que incluye cartas y tarjetas postales sin valor comercial, considerando que la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (CBP) comunicó que los documentos se encuentran exceptuados del alcance”.*
2. Que en respuesta a lo solicitado, la Sra. Roberta Elizabeth Ocampo Marichal C.10.183, a cargo de la Gerencia de División PLP Logística Internacional, emite informe con fecha 2/09/2026, incorporando al expediente electrónico las comunicaciones oficiales pertinentes en poder de la Administración. Asimismo, brindó las respuestas correspondientes sobre la información de carácter público, salvaguardando aquella protegida por las Leyes números 18.331 de Protección de Datos Personales y 18.381 de Acceso a la Información Pública.
3. que prosigue informe de la Esc. María Laura Sarasa Chiffoni C.9.733, a cargo de la Jefatura de Monitoreo y Transparencia, de fecha 4/09/2026, señalando que las reservas en cuestión se realizaron en forma particular, debidamente fundadas y motivadas, con la correspondiente prueba de daño, conforme la Ley 18.381. Así como también, la constancia del cuidado sobre la información de carácter confidencial, que involucra a terceros ajenos a la Administración, entregada con tal carácter y que obra en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en la conjunción de las Leyes números 18.331 y 18.381;

Considerando:

1. que la petición de acceso a la información pública fue presentada el día 10 de agosto del corriente;
2. que el artículo 15 de la ley número 18.381 dispone que el organismo requerido tendrá un plazo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso;



3. que los artículos 2 y 4 de la citada Ley establecen que se considera información pública toda la que emane, esté en poder o bajo control de cualquier organismo público, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales;
4. que con carácter general, el Art. 10 de la citada Ley señala expresamente que: *“se considera información confidencial: I) “Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que: ... B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor. C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad”;*
5. que la información de particulares que se encuentre en poder de un sujeto obligado y que revista la calidad de confidencial, según lo dispuesto en el artículo último nombrado, no debe ser puesta en conocimiento público;
6. que por otro lado, el derecho a la protección de datos personales es inherente a la personalidad humana, estando comprendido en el artículo 72 de la Constitución, como lo explicita el artículo 1 de la Ley número 18.331 de 11/08/2008, en sede de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP);
7. que conforme al artículo 4, literal D de la LPDP, dato personal es toda información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables;
8. que el previo consentimiento informado está previsto en el artículo 9 de la LPDP, disponiendo que el tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado;
9. que es el jerarca del organismo quien debe expedirse sobre clasificar con carácter reservado o confidencial la información que obra en su poder;
10. que constituye falta grave, entre otras, el hecho de permitir el acceso injustificado a información que debiera clasificarse como confidencial. Ello es sin perjuicio, de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder;
11. que, por último, en lo que refiere a aspectos vinculados a los servicios, cuya gestión se encuentra delegada en la gerencia respectiva, conforme a lo dispuesto en la Carta Orgánica de la ANC, no corresponde la emisión de resolución fundada mediante acto administrativo.



En consecuencia, la medida objeto de la solicitud, comunicada a esta Administración por la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP) y la Unión Postal Universal (UPU), cuyas traducciones y circulares obran en el expediente, fue internalizada y notificada a las oficinas competentes a través de las Gerencias de División Relaciones Internacionales y Logística Internacional.

12. que en consideración a las actuaciones cumplidas, tanto la Jefatura como la División de Monitoreo y Transparencia, así como la División Asesoría Jurídica, coinciden con el tratamiento otorgado a la referida solicitud.

Atento: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto en la Ley número 18.381, de fecha 17/10/2008 y su Decreto Reglamentario número 232/2010, de fecha 2/08/2010, en la Ley número 18.331 de fecha 11/08/2008 y en el artículo 5 de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos aprobada por el artículo 747 de la Ley número 16.736 de 05/01/1996, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley número 19.009 de 22/11/2012.

El Directorio de la Administración Nacional de Correos Resuelve:

1. Acceder a la petición formulada por el señor William Odis Pate, respondiendo cada una de las consultas efectuadas en función de la información disponible y de carácter público en poder de la Administración, exceptuando aquellos casos en los que la misma se encuentre amparada por reserva legal o revista el carácter de confidencial, conforme a lo dispuesto en la parte expositiva del presente acto administrativo.
2. Clasificar como confidencial la información referida y contenida en el acuerdo postal de pagos entre la ANC y la entidad calificada y autorizada para recaudar y remitir los aranceles a la Aduana de EEUU, así como toda la información que en función del mismo, se intercambien o generen, en base a la normativa vigente y a la naturaleza confidencial de la información reseñada.
3. Clasificar como confidencial la información relativa a los correos electrónicos mantenidos con terceros ajenos a esta Administración, que surge de los documentos consultados. En particular, se considerará confidencial aquella información cuya divulgación pueda afectar



derechos de terceros, al no contar con el previo consentimiento informado de los involucrados. Asimismo, dichos correos electrónicos institucionales se utilizan para la remisión de información con carácter reservado, principalmente asesoramientos, opiniones o recomendaciones que integran el proceso deliberativo del sujeto obligado, formando parte de la reserva resuelta por Directorio de la ANC, recaída en [Resolución de Directorio número 224/2025](#), de fecha 2 de julio de 2025.

4. Encomendar a las oficinas que recepcionan o tienen acceso a la información de referencia, el rotular, en forma adecuada y visible la información clasificada como confidencial, con el objetivo de poner en conocimiento de la clase de información contenida en los citados documentos y su tratamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y Rotulación de la Información Pública en poder de la Administración Nacional de Correos.
5. Cometer a los referentes de las oficinas - en donde se recepciona la información obtenida como resultado de los documentos de referencia- de la notificación a su personal a cargo en cuanto al dictado, contenido y alcance de la presente resolución y a la necesidad de proteger los datos provenientes de los procesos que se sustancien a tales efectos, no divulgándola a terceros, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa por contravención a la normativa aplicable.
6. Notificar al antes citado de la respuesta a su petición, en la dirección de correo electrónico constituida por el mismo, a través del Despacho de Secretaría General.
7. Cumplido, pasen los antecedentes a la Jefatura de Monitoreo y Transparencia para su resguardo.

Firmado por: **Sr. Gabriel Bronfrisco**
Cargo: **Presidente**



Firmado por: **Abg. Martín Echeveste**
Cargo: **Secretario General**

Organismo: Administración Nacional de Correos